

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Adán Antonio Paulino Batista.

Abogados: Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García y Miosotis Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Adán Antonio Paulino Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022446-0, domiciliado y residente en la calle Magdalena Zapata, núm. 4, sector Esperanza, centro de la ciudad, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Concretera Dominicana, C. por A., (Croncredom), domicilio social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia número 0296-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reynoso, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, en funciones de Juzgado de la Instrucción acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Adán Antonio Paulino

Batista por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y pronunció la sentencia condenatoria número 005-2012, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declara al ciudadano Adán Antonio Paulino Batista, de generales que reposa en el expediente, culpable de violar los artículos 49-1, 50, literales a y c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que previene y sancionan el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causa la muerte, el exceso de velocidad y la conducción temeraria, en perjuicio de Miguel Francisco Taveras Fernández (fallecido); **SEGUNDO:** En cuanto a la prisión solicitada por el Ministerio Público con adhesión del abogado representante de las actoras civiles y querellantes, se acogen a favor del imputado Adán Antonio Paulino Batista, amplia circunstancias atenuante en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que solo procede a condenarlo al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), monto solicitado por el representante del Ministerio Público; rechaza la solicitud de suspensión de la licencia, por quedar evidenciado ante el plenario que la actividad laboral del encartado es de chofer, lo que provocaría en caso de suspensión de licencia, un periodo de desempleo en el mismo; **TERCERO:** Condena al imputado Adán Antonio Paulino Batista, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado señor Adan Antonio Paulino Batista, en razón del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válido en cuanto a la forma la querrela en constitución civil, interpuesta por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez Torres, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, en contra del imputado Adán Antonio Paulino, la tercera civilmente demandada Concretera Dominicana, S.A., y la compañía Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la querrela y constitución en actor civil presentada por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor de edad Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados anterior referido; en consecuencia, condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, imputado, por su hecho personal, conjunta y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) dividió de la manera siguiente, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) cada una de las hijas del fallecido, las menores de edad Jennifer María Taveras Espinal y Lawilka Marianne Taveras Jáquez, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Ramona Jáquez Torres, en calidad de concubina del fallecido el señor Miguel Francisco Taveras Fernández; **SÉPTIMO:** Condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, por su hecho personal y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara común y oponible en el aspecto civil, presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, en su condición de entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra para el día martes que contaremos a siete (7) del mes de febrero del año 2012, a las 9:00 a.m., valiendo la presente decisión citación a dicha lectura a las representadas; **DÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión, vale notificación a las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0296-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de julio de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el imputado Adán Antonio Paulino Batista; la compañía Concretera Dominicana, y la compañía Monumental de Seguros, C. por .A., por Janna Binevenida Espinal Pilarte, quien representa a su hija menor de nombre Jennifer

María Taveras Espinal, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández y la señora María Ramona Jáquez Torres, por sí y quien representa a su hija menor de nombre Lawilka Marianne Taveras Jáquez, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández; todos en contra de la sentencia núm. 005-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado por Adán Antonio Paulino Batista, la compañía Concretera Dominicana, y la compañía Monumental de Seguros, C. por .A., **TERCERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Janna Bienvenida Espinal Pilarte, quien representa a su hija menor de nombre Jennifer María Taveras Espinal, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández y por la señora María Ramona Jáquez Torres, por sí y quien representa a su hija menor de nombre Lawilka Marianne Taveras Jáquez, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández; modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante sea de la siguiente manera: '**Quinto:** En cuanto al aspecto civil: declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez Torres, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, en contra del imputado Adán Antonio Paulino Batista, la tercera civilmente demandada Concretera Dominicana, S.A., y la compañía Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge la querrela y constitución en actor civil presentada por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor de edad Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados anterior referido; en consecuencia condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, imputado, por su hecho personal, conjunta y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) divididos de la manera siguiente, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) a cada una de las hijas del fallecido, las menores de edad Jennifer María Taveras Espinal y Laqilka Marianne Taveras Jáquez, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora María Ramona Jáquez Torres, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, en calidad de concubina del fallecido el señor Miguel Francisco Taveras Fernández; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación

*de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, invocan los recurrentes contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

*“Único: Depósito de descargo a los fines de que se acoja el desistimiento por motivo de pago, de conformidad con los artículos 37, 39, 44 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; que, en el desarrollo del medio propuesto explican los recurrentes que los querellantes llegaron a un acuerdo transaccional a favor de los recurrentes, según acto de descargo del 31 de mayo de 2013, debidamente legalizado por el Lic. Virgilio García, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; que el descargo fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago el 17 de junio de 2013, de lo cual anexan copia, y solicitan a esta Suprema Corte de Justicia que se acoja el referido acto de descargo”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la Sala procedió a su admisión aunque el medio propuesto no constituye una causal de nulidad de la sentencia recurrida, sino una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional que al efecto depositan;

Considerando, que en caso ocurrente el procesado Adán Antonio Paulino Batista ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, atendiendo a que en el aspecto penal no se ha denunciado vicio alguno, procede desestimar su recurso como imputado, por no reunir el escrito las condiciones de presentación y fundamentación que permitan su examen al fondo; de tal manera que, esta causal de inadmisibilidad formal se torna en una causal de desestimación, como reiteradamente ha venido adjudicando la Sala en estos casos;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 17 de junio de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, los ahora recurrentes, Adán Antonio Paulino Batista, Concretera Dominicana, S.A., (Croncredom) y La Monumental de Seguros, C. por A., depositaron:

*“Único: Acto de descargo de fecha 31 de mayo de 2013, notariado por el Lic. Virgilio García, otorgado por los Licdos. Anny Mercedes Peralta y Bienvenido Hilario Bernal, en calidad de abogados apoderados de las demandantes Janna Espinal Pilarte y María Ramona Jáquez Torres, que con el mismo sea emitida la sentencia que ordene el archivo definitivo del presente caso, por haber sido resarcidas todas sus pretensiones civiles”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la línea del tiempo se puede apreciar que el referido documento fue depositado el mismo día en que la Corte a-qua celebró audiencia para el debate oral del recurso de apelación, a la cual solo asistió el ministerio público y en cuya ocasión se reservó el fallo sobre los recursos para el día 1ro. de julio de 2013, como al efecto ocurrió; sin embargo, no se aprecia, en todo el contenido de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, que la misma haya tenido a su vista el acto de descargo, pues no se refirió a él;

Considerando, que es en atención a este acuerdo que los recurrentes tampoco han expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, ni presentan desistimiento del recurso porque precisamente lo han interpuesto con el interés de que se admita el acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, descrito en parte anterior de esta decisión; y, en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir por carecer el recurso de medios de impugnación contra la sentencia recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** En cuanto al aspecto penal, desestima el recurso de casación incoado por Adán Antonio Paulino

Batista, contra la sentencia número 0296/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil, da acta del depósito de acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara que no ha lugar a estatuir por carecer el recurso de medios de impugnación en dicho orden;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.